

Familia y conflicto en la América Hispana. Una visión desde los expedientes judiciales Rioplatenses

Viviana Kluger

Universidad de Buenos Aires

Resumen: El objeto del trabajo consiste en analizar, desde la perspectiva de la historia del derecho, tomando como fuente principal expedientes judiciales planteados en el período 1776-1810,-correspondiente al Virreinato del Río de la Plata-, los conflictos suscitados, con miras a detectar la recepción de los modelos impuestos desde la legislación y doctrina castellano-indianas por parte de los integrantes del grupo familiar y de aquellos a quienes les tocó administrar justicia en el ámbito geográfico y período señalados. Para ello comenzamos con una referencia a algunos trabajos sobre el tema, para pasar luego a la ponderación del expediente judicial como fuente para el estudio de la historia de la familia, el marco legal y doctrinario en el que se desenvolvía la familia castellano-indiana y al análisis de los distintos tipos de pleitos entablados, concluyendo con unas consideraciones finales acerca de la familia a la luz de los litigios suscitados entre sus integrantes.

Palabras clave: conflictos familiares, historia de la familia, expedientes judiciales, historia del derecho, relaciones conyugales, relaciones paternofiliales, historia del género, historia de la mujer.

Abstract: The object of the work consists of analyzing, from the legal-history perspective, using judicial records as the main source, trials raised among family members in the 1776-1810 period, in order to find out about the reception of the models imposed from the Castilian law and doctrine by family members and officers in charge of administering justice, at that time and place. We begin our work with a reference to some books and articles written about this issue, and then we continue with the importance of judicial records as a source to study of the history of the family, the legal and doctrinal frame in which the Castilian-Indian family developed and the analysis of the different types of family lawsuits, concluding with final considerations about the family through litigation.

Key Words: family conflicts, family history, judicial records, legal history, marital relations, parent relations, history of gender, women's history.

1. Familia y conflicto en la América Hispana. Las investigaciones de las últimas décadas

En las últimas décadas, las investigaciones sobre el mundo

[*Memoria y Civilización (MyC)*, 9, 2006, 51-84]

colonial se han ampliado y diversificado mediante la inclusión de nuevos intereses, el replanteo de problemas y la utilización de nuevas fuentes de estudio. La inclusión de un variopinto mundo de fuentes ha abierto caminos para el desarrollo de distintas líneas de investigación o de variados enfoques dentro de estas últimas.

Entre las áreas de trabajo a la que nos referimos, se encuentran los estudios sobre la familia, en los que se han interesado investigadores de distintas disciplinas, tales como la historia social y económica, la demografía histórica, la sociología, la psicología, la antropología y la historia del derecho. Estos estudios han centrado su mirada sobre cuestiones tales como las relaciones conyugales, el género, el rol de la mujer, la niñez y la adolescencia, el mestizaje y la ilegitimidad, la cuestión del honor, el amancebamiento, la bigamia, la violencia doméstica, la asimilación de valores y normas, las relaciones entre individuos, familias y corporaciones, el marco jurídico e institucional, la sexualidad, etc.¹

Gran parte de estos enfoques se ha focalizado en el análisis del conflicto familiar y social, para el que han utilizado como fuente principal el expediente judicial –tanto el entablado ante las autoridades civiles como ante las religiosas: divorcios, pleitos por malos tratamientos, juicios de disenso, sucesiones, litigios por incumplimiento de obligaciones conyugales o paterno filiales, por adulterio, bigamia, homicidios, lesiones, disputas por tutela de menores, calumnias e injurias, etc. han servido para analizar la legislación colonial sobre la familia y su aplicación práctica, la persecución de ciertos delitos, la tolerancia para con otros, el reconocimiento o no de la presencia femenina, su negación en el discurso, los antagonismos locales, la violencia doméstica, la vida licenciosa, etc.

¹ Nos hemos referido al tema en nuestro trabajo “La historia de la familia colonial iberoamericana como tema de investigación interdisciplinario. Algunos aportes de las últimas décadas”, *Revista de Historia del Derecho* (en adelante RHD), 32, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, pp. 473-94.

Sólo a título enunciativo y conscientes de que se trata de una mínima parte de ese universo de trabajos –atento a que sería imposible abarcar a todos ellos–, y que seguramente quedarán afuera muchos otros estudios valiosos, publicados e inéditos, ponencias en congresos, proyectos de investigación, etc., mencionaremos los aparecidos en las últimas décadas.

En *El amancebamiento en Medellín, siglos XVIII-XIX* Pablo Rodríguez se ocupa de esta forma de convivencia familiar², mientras que Bernard Lavallé, en *Amor, amores y desamor en el sur peruano a finales del siglo XVIII*³ estudia los conflictos que podían suscitar las infracciones a las normas entonces vigentes sobre las relaciones sentimentales y/o sexuales.

Eugenia Rodríguez en *Reformando y secularizando el matrimonio. Divorcio, violencia doméstica y relaciones de género en Costa Rica (1800-1950)*⁴ ha trabajado la cuestión de la violencia en la vida doméstica, las reformas al matrimonio y la separación y divorcio civil.

En Chile, René Salinas Meza en *Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional*⁵ ha analizado expedientes judiciales de maltrato, estupro o violación e incesto, entablados entre 1700 y 1890. En *La violencia conyugal y el rol de la mujer en la sociedad chilena tradicional. Siglos XVIII y XIX*⁶ toma como fuente las demandas de separación matrimonial o divorcio eclesiástico y

² En *Deducción, amancebamiento y abandono en la Colonia*, Santa Fe de Bogotá, Fundación Simon y Lola Guberek, 1991, pp. 73-93.

³ Susana MENÉNDEZ y Barbara POTTHAST (coords.), *Mujer y Familia en América Latina, siglos XVIII-XX, Cuadernos de Historia Latinoamericana*, 4. Málaga, 1996, pp. 7-27.

⁴ Presentado al V Congreso Centroamericano de Historia, julio de 2000; en http://history.latech.edu/webre/sw_vcse3.htm (Consultada el 11/02/04).

⁵ *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Santiago de Chile, Departamento de Historia. Universidad de Santiago, IV/4 (2000), pp. 15-50.

⁶ En: Jorge NÚÑEZ SÁNCHEZ (ed.), *Historia de la mujer y la familia*, Colección Nuestra Patria es América, Quito, 1991, pp. 37-67.

expedientes judiciales, para profundizar en las razones invocadas para la separación, la frecuencia de la violencia doméstica y la forma que ésta adopta.

También en Chile, Igor Goicovic Donoso en *Mujer y violencia doméstica: conductas reactivas y discursos legitimadores. Chile, siglo XVIII-XIX*⁷ tomando como fuente documentación que se conserva en archivos del Arzobispado y judiciales, analiza las trasgresiones femeninas más denunciadas en los pleitos matrimoniales, generalmente la no aceptación de la autoridad del marido y la búsqueda de mayor independencia.

Susan Socolow en *Parejas bien constituídas: la elección matrimonial en la Argentina colonial, 1778-1810*⁸ a partir de juicios de disenso que se conservan en el Archivo General de la Nación de la República Argentina, del Archivo Histórico de la provincia de Buenos Aires y repositorios de la provincia de Córdoba, analiza los litigios paterno-filiales a raíz de las elecciones matrimoniales, tema que también ha sido encarado por Patricia Seed, en *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*⁹.

En *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, Siglos XVI-XVIII*¹⁰, Asunción Lavrin ha indagado en cuestiones tales como los conceptos de sexo y pecado, las realidades de la trasgresión, el débito conyugal y control de la sexualidad conyugal.

En Argentina, en los últimos años, desde la historia social y la demografía histórica, Carlos Mayo, Silvia Mallo, Ricardo Cicerchia, José Luis Moreno y José Mateo, entre otros, también tomando como

⁷ En: *International Congress of the Latin American Studies Association*. Sesión HIS 12: Family conflict and violence in late colonial and early national. Latin America. Prepared for delivery at the 2001 meeting of The Latin American Studies Association. Washington D.C., september 6-8, 2001.

⁸ *Anuario IEHS*, V, Tandil, 1990, pp. 133-56.

⁹ México, Alianza-CONACULTA, 1991.

¹⁰ México, Grijalbo-CONACULTA, 1989.

fuentes expedientes judiciales, padrones y registros parroquiales, cédulas censales, etc., han estudiado las llamadas “ilícitas amistades”, amancebamientos, bigamias, concubinatos y adulterios en el Virreinato del Río de la Plata¹¹. En *Justicia, divorcio, alimentos y malos tratos en el Río de la Plata. 1766-1857*¹², Silvia Mallo ha dirigido una mirada a la familia a través de este tipo de pleitos.

Un trabajo interesante es *La familia porteña en los siglos XVII y XVIII: historia de los divorcios en el período hispánico*¹³ de Raúl Molina, quien centró su trabajo en el análisis de los divorcios planteados en el período hispánico, tomando como fuente la ley, la doctrina canónica y los expedientes de nulidad de matrimonios planteados ante la Curia de Buenos Aires. En Mendoza Noemí del Carmen Bistue y Cecilia Marigliano han estudiado los juicios de disenso¹⁴.

Por mi parte, me he ocupado de los conflictos familiares en *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*¹⁵; en *Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico*

¹¹ Ricardo CICERCHIA, “Vida familiar y prácticas conyugales, clases populares en una ciudad colonial Buenos Aires: 1800-1810”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, Tercera Serie, 2, 1990, pp. 91/109; Carlos MAYO, *Estancia y sociedad en la Pampa 1740-1820*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 1995; José Luis MORENO, “Sexo, familia y matrimonio. La ilegitimidad en la frontera pampeana del Río de la Plata, 1780-1850”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani*, 16/17, 1998, pp. 61-84; José MATEO, “Bastardos y concubinas. La ilegitimidad conyugal y filial en la frontera pampeana bonaerense. Lobos, 1810-1869”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, 13, 1996, pp. 7-34.

¹² Buenos Aires, Investigaciones y Ensayos, 42, Academia Nacional de la Historia, 1992.

¹³ Buenos Aires, Fuentes Históricas y Genealógicas Argentinas, 1991.

¹⁴ “Los disensos familiares en la Mendoza virreinal (1778-1810)”, *RHD*, 20, Buenos Aires, 1992.

¹⁵ Buenos Aires, Editorial Quórum, en coedición con Universidad del Museo Social Argentino, 2003.

a los estrados judiciales (1785-1812)¹⁶; en *Los deberes y derechos paterno-filiales a través de los juicios de disenso (Virreinato del Río de la Plata. 1785-1812)*¹⁷; en *Los alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre los pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)*¹⁸; en *Algunas particularidades de los pleitos familiares (Virreinato del Río de la Plata. 1785-1812)*¹⁹; en *¿Existió un derecho de familia indiano?*²⁰; entre otros trabajos.

El objeto del presente consiste en analizar, desde la perspectiva de la historia del derecho, tomando como fuente principal los expedientes judiciales planteados en el período 1776-1810, –correspondiente al Virreinato del Río de la Plata–, los conflictos suscitados, con miras a detectar la recepción de los modelos impuestos desde la legislación y doctrina castellano-indianas por parte de los integrantes del grupo familiar y de aquellos a quienes les tocó administrar justicia en el ámbito geográfico y período señalados²¹.

Para ello comenzamos con una ponderación del expediente judicial como fuente para el estudio de la historia de la familia, para pasar luego revista al marco legal y doctrinario en el que se desenvolvía la familia castellano-indiana y al análisis de los distintos tipos de pleitos entablados, concluyendo con unas consideraciones finales acerca de la familia a la luz de los litigios suscitados entre sus

¹⁶ *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, IV, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 151-78.

¹⁷ *RHD*, 25, 1997, pp. 365-90.

¹⁸ *RHD*, 18, 1990, pp. 183-213

¹⁹ *RHD*, 27, 2000, pp. 219-45.

²⁰ En: *Revista de Derecho Procesal y Práctica Forense*, 4, 2002, pp. 221-75.

²¹ Para la elaboración de este trabajo hemos compulsado expedientes de los legajos “Tribunales” Sala IX, del Archivo General de la Nación de la República Argentina (en adelante AGN), y de “Civil” y “Criminal”, del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), entablados entre marido y mujer y entre padres e hijos en el período 1776–1810, lapso de actuación de la Audiencia de Buenos Aires, primer justicia letrada con jurisdicción sobre el Virreinato del Río de la Plata.

integrantes.

2. El conflicto y el expediente judicial como fuente para el estudio de la historia de la familia

Los expedientes judiciales son algo más que una sucesión de reclamaciones, contestaciones de demandas, confesiones, testimonios y sentencias. Descorriendo el velo de cada caso, y en función de lo que se pretenda encontrar, es posible hallar mayores elementos que el asunto puntual de que se trata.

En primer lugar constituyen la expresión de un conflicto: una obra de teatro contada por sus propios protagonistas, por aquellos que se encontraron o encuentran casualmente involucrados en el incidente. A través del proceso se muestra cómo cada actor decodifica la realidad, cómo manipula la norma a su favor y cómo busca las distintas maneras de resolver las diferencias, hasta llegar, si el litigio no puede ser resuelto con los recursos con que se cuenta, a traspasar los límites de lo privado, a la búsqueda de una solución a sus problemas.

Es así como expresan la relación entre la norma y el comportamiento, entre lo que se prescribe y aquello que se acata, porque el hecho de que exista una ley que fije determinadas obligaciones o una doctrina que las sostiene, no significa que sus destinatarios están de acuerdo y que las prescripciones se cumplan efectivamente. Del desajuste entre lo que se intenta imponer y lo que se suscita en la práctica, da cuenta el conflicto judicial, que ayuda a registrar hasta qué punto se ha producido en los individuos la interiorización de las disposiciones legales y hasta dónde se ha operado un proceso de marginación del orden establecido. Del contraste entre lo que debe ser y lo que es, surge un concepto de derecho que comprende no sólo lo que ley ordena, sino también lo que los destinatarios de las normas –actores y demandados, letrados, jueces–, perciben como justo, aplicable, exigible y debido.

En este sentido, Lawrence Stone ha sostenido que “el historiador de la familia se encuentra con el problema común, aunque en su expresión más complicada, de cómo entrelazar de la mejor

manera el hecho y la teoría, la anécdota y el análisis”, sugiriendo acudir como fuente, entre otras, a los pleitos familiares²².

La relación entre norma y realidad, legislación y práctica, ha sido uno de los puntos en los que se han concentrado los historiadores del derecho. Esta mirada ha llevado a la reflexión acerca de la posibilidad de aplicación de las leyes, o por el contrario, de la imposibilidad de trasladar normas dictadas en otras épocas, otros ámbitos y otras motivaciones, a los confines indianos.

El expediente judicial lleva a la constatación de un pluralismo normativo que permite matizar la teoría con las situaciones que se viven día a día, “al ras del suelo”, y que da origen así a un derecho informal, en el que emergen los usos sociales, transformados en costumbres aceptadas y exigidas por todos.

El enfrentamiento judicial trasluce, paralelamente a las invocaciones de leyes, cédulas y provisiones, la aceptación –o no– de ciertos principios jurídicos, el peso del antecedente –la praxis judicial– y el papel de la doctrina jurídica.

Al mismo tiempo, el litigio y las formas que tienen las justicias de resolverlos trasunta las concepciones del poder, las relaciones de éste con los administrados, y en definitiva, demuestra una forma de asentamiento del Estado.

El uso del expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica, especialmente en el caso de la historia de la familia colonial iberoamericana, trae aparejada una serie de limitaciones, que creemos, sin embargo, no menoscaba la necesidad de su empleo. Es que la génesis de un pleito remite siempre a una alteración del orden constituido, a una “situación límite”, y por lo tanto refleja una sola cara de la moneda, el incumplimiento. Por ello se impone siempre distinguir lo que es normal de lo que es excéntrico, al tiempo que entender que a veces lo que se releva no es expresión genuina de lo

²² Lawrence STONE, *Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 20 y 22.

sienten y perciben los involucrados, porque está mediatizada por la intervención de abogados, jueces y escribanos. Es así como este tipo de fuente puede llegar a aportar una visión parcial de la realidad, presentar casos extremos que pueden distorsionar la percepción y circunscribir el análisis a los aspectos exclusivamente patológicos.

También puede suceder que se logre sólo captar una parte de la trasgresión o del incumplimiento, porque una gran cantidad de causas no llega a las instancias judiciales. Al mismo tiempo, se plantea el hecho de que las relaciones armoniosas casi nunca han dejado fuentes, y que las familias “felices” no necesitan acercar ningún reclamo a los estrados judiciales.

Estas afirmaciones son indiscutibles; sin embargo nadie puede negar que el derecho interviene justamente cuando se detecta el incumplimiento y que no es invocado cuando las partes se desenvuelven sin conflictos o cuando no necesitan recurrir al auxilio de un tercero para resolver una situación.

3. El marco legal y doctrinario

El marco legal en el que se desarrollaron los conflictos familiares planteados en el período correspondiente al Virreinato del Río de la Plata (1776-1810) estaba integrado básicamente por el derecho castellano, que luego se trasladó a Indias²³.

Lo constituían las *Partidas* (siglo XIII), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las leyes de Toro (1505), la *Nueva Recopilación de las Leyes de España* (1567), la Pragmática sobre Matrimonios de hijos de familia (1776) y la *Novísima Recopilación* (1805)²⁴.

²³ Hemos desarrollado extensamente el tema del derecho de familia indiano, en nuestro trabajo “¿Existió un derecho de familia indiano?”, mencionado precedentemente.

²⁴ Todos los cuerpos legales que se mencionan, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados* (en adelante *Los Códigos*), Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850.

En este contexto legal, las mujeres no podían ocupar cargos públicos, ni votar, ni ser jueces, abogados o sacerdotes, pero sí podían manejar negocios, defender en los tribunales civiles las propiedades familiares o acudir a las autoridades eclesiásticas para que alentaran a los novios renuentes a casarse. En opinión de Silvia Arrom, se les confería “el derecho a manejar sus propios asuntos legales”²⁵.

Los cónyuges, por su parte, en principio, no podían demandarse en juicio. Así lo habían ordenado las *Partidas*, cuando decían que siendo marido y mujer “una compañía que ayunto nuestro señor Dios, entre quienes deue siempre ser verdadero amor e gran avencia”²⁶, “pues los defectos que los cónyuges pueden perdonarse recíprocamente nadie puede acusarlos”, –agregaba el tratadista de derecho castellano Gregorio López en sus glosas–²⁷. Sin embargo, las mismas *Partidas* autorizaron a que uno pudiera demandar al otro que “le devolviese aquello que había tomado de lo suyo sin razón, o que le enmendase de otro tanto”. Entre las causas que se podían entablar, estaban las de adulterio y traición. Gregorio López, al comentar esta ley, sostenía que podía la mujer poner demanda contra su marido, cuando se tratase de pedir el divorcio por sevicia, o malos tratos, o de reclamar alimentos, restitución de dote y otras causas semejantes²⁸.

En cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, se presumían comunes los bienes adquiridos durante el matrimonio, si no se probaba lo contrario²⁹ y para obviar dificultades y perjuicios, aconsejaban Antonio Gómez comentando la ley 53 de Toro y otros autores, que al tiempo de contraerse el matrimonio se otorgara pública escritura por la que constara qué bienes tenía entonces cada uno de los

²⁵ Silvia ARROM, *Las mujeres de la ciudad de México. 1790-1850*, México, Siglo XXI, 1988, p. 78.

²⁶ Partida 3, título 2, ley 5. En adelante “P” para Partida; “t” para título y “l” para ley. En *Los Códigos...*

²⁷ Gregorio LÓPEZ, *Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de más interés y con la glosa del Lic. Gregorio López*, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes y Cía, 1843, p. 974.

²⁸ G. LÓPEZ, ob. cit., II, p. 16.

²⁹ Joseph FEBRERO, *Febrero, o librería de jueces, abogados y escribanos*, V, Madrid, 1844, Secc. XII, n° 405, p. 72.

contrayentes³⁰. En consecuencia no eran objeto de esta sociedad, los bienes que tenían los cónyuges antes de contraer el matrimonio, pues quedaban privativamente propios de aquél de quien eran antes, ni tampoco las herencias ni donaciones que se hicieran al marido o a la mujer, que sólo ganaba para sí aquel a quien se dejaren o dieran³¹.

Las leyes concedieron al marido la administración de los bienes gananciales. Por lo tanto, el hombre casado tenía: a) La administración de sus bienes propios al cumplir los 18 años de edad; b) La administración de todos los bienes adquiridos después de la boda –gananciales– con plena capacidad dispositiva sin limitaciones de ningún tipo, ni siquiera en los supuestos extremos, de que el marido los dilapidase de manera evidente, o les diera un empleo condenable. Ningún freno jurídico coartaba este supremo poder de administración mientras el matrimonio persistiera; sólo cuando se hubiera disuelto, el marido tendría que devolver la mitad de los bienes de este tipo que quedaran a la propia mujer o a sus herederos; c) La administración de los bienes propios de la mujer –parafernales– cuando ella le hubiera entregado voluntariamente esta facultad; d) La administración de los bienes aportados por la mujer al matrimonio en concepto de dote, con obligación de restituirla o su valor, si la recibió estimada, y en garantía de cumplimiento de la misma, se consideraba legalmente gravados todos sus bienes; e) La administración de los bienes que él mismo había aportado al matrimonio, –arras–, si bien no podía enajenarlos y habrían de pasar a la mujer o a los hijos una vez disuelto el matrimonio³².

³⁰ Juan SALA, *Sala Acondicionado e Ilustración del Derecho Español*, París, Librería de D. V. Salva, 1844. Lib. I, t. IV, n° 19, p. 48.

³¹ Enrique GACTO, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1985, pp. 37/66; SALA, ob. cit., lib. I, t. IV, n° 48.

³² GACTO, “El marco...”, pp. 37-66 y Enrique GACTO, “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hipánico: una visión jurídica”, en: *La familia de España mediterránea*, Barcelona, Crítica, 1987, p. 97.

La mujer no podía ejercer la patria potestad sobre sus hijos³³ y sólo ejercía exclusivamente la crianza de los mismos, hasta los tres años, a través de la “lactancia”³⁴, porque según Pérez y López la naturaleza las había proveído “abundantemente, por lo más regular, de los medios y facultades necesarios para este efecto, quasi desde el instante de sus partos”³⁵. Más allá de esa edad la tenencia le correspondía al padre³⁶.

Sólo se convertía en tutora de sus hijos al quedar viuda, y siempre que su marido no hubiera nombrado otro tutor en su testamento. Y la tutoría de la madre era siempre condicional: podía perderla si vivía “en pecado” o si volvía a casarse, pues se pensaba que favorecería a los hijos de su nuevo matrimonio³⁷.

En cambio, el viudo conservaba la tutoría de sus hijos independientemente de su comportamiento sexual y aunque volviera a casarse³⁸.

La regulación jurídica de la familia estaba al servicio de una cultura en la que la familia constituía un mecanismo de socialización de la moral y de la política, que se convertía en el núcleo social básico que mantenía las costumbres, el orden y determinadas tradiciones³⁹.

Dentro de la familia, la mujer tenía un rol estabilizador, administrador del patrimonio y organizador de lo doméstico, sostenido

³³ P. 4, t. 17, l. 2. Nos hemos referido al tema de los deberes y derechos paterno-filiales en nuestro trabajo “Consideraciones sobre las relaciones paterno-filiales en el Rio de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812)”, mencionado precedentemente.

³⁴ P. 4, t. 19, l. 3; FEBRERO, ob. cit., t. 1-2, p. 26.

³⁵ Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias, Madrid, 1792, t. 3, p. 368.

³⁶ P. 4, t. 19, l. 3.; PÉREZ Y LÓPEZ, ob. cit., Divorcio, tº 11, p. 205.

³⁷ ARROM, ob. cit., p. 90.

³⁸ ARROM, ob. cit., p. 90.

³⁹ GOICOVIC DONOSO, ob. cit.

también por la Teología Moral de los siglos XVI y XVIII. Sus representantes, la mayoría religiosos, plasmaron, en numerosas obras dirigidas básicamente al grupo femenino, modelos de comportamiento para que los fieles se constituyeran en “perfectas doncellas”, “perfectas casadas” o “perfectas madres”⁴⁰.

Conforme esta concepción, las mujeres eran seres naturalmente inferiores a los hombres y por lo tanto desempeñaban un rol subordinado y dependiente frente a éstos.

En consecuencia, la relación conyugal no era de iguales, sino de subordinante y subordinado; y en ella los maridos tenían una posición privilegiada, porque tenían la autoridad suficiente como para controlar a su esposa y a sus hijos⁴¹.

Aunque el derecho castellano no concedió explícitamente a los hombres la facultad de golpear a sus esposas, la doctrina jurídica y canónica, resultado de la cultura patriarcal dominante, consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujer y a sus hijos para corregir sus faltas.

⁴⁰ En 1556, por ejemplo, Fray Luis de Granada escribía: “que la mujer casada mire por el gobierno de su casa, por la provisión de los suyos, por el contentamiento de su marido, y por todo lo demás; y cuando hubiere satisfecho a esta obligación, extienda las velas a toda la devoción que quisiere, habiendo primero cumplido con las obligaciones de su estado”. En: *Guía de pecadores*. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Imprenta de Fernando y Cía., 1899, cap. XVII, p. 159. Otro moralista, Antonio de Guevara, sostenía que el oficio del marido era “ser señor de todo”; y el de la mujer, “dar cuenta de todo”, en: *Epístolas familiares*, 1612. No consta la edición, p. 184.

⁴¹ Así, una buena esposa debía ser sumisa, callada, honrada, fiel, obediente, modesta, recatada, obediente y sacrificada, conf. José CALVO, *Así vivían en el Siglo de Oro. Vida cotidiana*, Madrid, Anaya, 1989, p. 52. Debía tener gravedad para salir, cordura para gobernar la casa, paciencia para sufrir al marido, amor para criar los hijos, afabilidad para con los vecinos, diligencia para guardar la hacienda, amiga de buena compañía, y muy enemiga de “livandades de moza”, cf. GUEVARA, ob. cit. pp. 189, 190 y 195.

Juan López de Palacios Rubios, Francisco Antonio de Elizondo, Antonio Arbiol, fray Hernando de Talavera, Tomás Sánchez y Ciriaco Morelli, insistían en el deber de obediencia femenino.

El marido tenía la obligación de velar por las buenas costumbres de la familia, constituyéndose en guardián de la moral conyugal, y para cumplir con su misión, la doctrina coincidía en que podía castigarla discreta y moderadamente⁴².

La sociedad misma aceptaba la violencia doméstica como parte legítima del ejercicio de los fueros del marido y sólo era mal visto su abuso, lo que es corroborado por los trabajos de Goicovic Donoso⁴³ y de Bernard Lavallé. Para este último, la posibilidad de aplicar la disciplina física hasta era aceptada tácitamente por parte de las esposas en el siglo XVIII⁴⁴.

Con respecto al límite permitido por la doctrina para el castigo físico de la mujer, Ciriaco Morelli sostenía que el poder del marido no era despótico, y que estaba adaptado a la incolumidad y prosperidad de la sociedad⁴⁵, mientras que Martín Torrecilla sostenía: “peca gravemente el marido que azota cruelmente a su muger; porque no es esclava, sino compañera y humana”, considerando que pecaba gravemente el marido que ofendía a su mujer con palabras infamatorias, tal como si la llamase adúltera; y su poder de corrección no incluía hacerla incurrir en nota de infamia⁴⁶.

Marido y mujer tenían la obligación de convivir, y el esposo tenía el derecho de decidir dónde. Consecuencia de la sujeción de la

⁴² Martín TORRECILLA, *Suma de todas las materias morales*, Madrid, Antonio Román, Herederos de Gabriel de Leon, 1696, Trat. III, Disput. II, Cap. I, Secc. IV, n° 95; Antonio ARBIOL, *La familia regulada, con doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*, Madrid, 1791, lib. II, cap. VI, p. 50; Ciriaco MORELLI, *Elementos de Derecho Natural y de Gentes*, Buenos Aires, Imprenta de Coñi Hnos, 1911, t° III, p. 240.

⁴³ GOICOVIC DONOSO, ob. cit.

⁴⁴ LAVALLÉ, ob. cit.

⁴⁵ MORELLI, *Elementos...*, p. 240.

⁴⁶ TORRECILLA, *Suma*, n° 6.

mujer a su cónyuge, las leyes castellanas prescribían que ésta no podía, ni debía morar, “sino do aquel mandare”⁴⁷.

La cuestión se complicaba cuando el marido decidía cambiar el lugar donde ya estaba radicado el hogar conyugal, en cuyo caso la mayoría de la doctrina moral y jurídica-Enrique de Villalobos, Martín de Torrecilla, Joaquín Escriche y Francisco Antonio de Elizondo, coincidía en que, salvo excepciones, la mujer estaba obligada a seguirlo en su nuevo destino⁴⁸.

A pesar de la preocupación de la Corona por mantener la unidad de domicilio conyugal, el descubrimiento de América planteó nuevas alternativas y como consecuencia, el surgimiento de un nuevo status social: “el casado ausente”. Se trataba de los hombres casados que pasaban a América sin sus familias, y más adelante, los radicados en Indias que pasaban solos a España.

Prueba de la especial preocupación por este tema, lo constituye el hecho de que la primera ley del título III de la *Recopilación de Leyes de Indias*, que se refiere a “los casados y desposados en España e Indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas”, sentó el principio general de que los casados o desposados en estos reinos fueran remitidos con sus bienes, a volver al lado de sus esposas; y a las justicias, que lo ejecutasen. La orden estaba dirigida a los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y “otros cualquier jueces y justicias de las Indias, Tierra Firme, puertos e islas”, ordenándoles se informaran “de los que hubiere en sus distritos, casados y sin licencia para poder

⁴⁷ *Ordenanzas reales de Castilla*, Lib. IV, t. II, ley XXIX; *Novísima Recopilación de las Leyes de Castilla*, Lib. VI, t. I, ley 13.

⁴⁸ Francisco Antonio ELIZONDO, *Práctica Universal Forense*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1774, tº. II, p. 172; Joachin ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia con suplemento que contiene el código de comercio, la ley de enjuiciamiento, las ordenanzas de minería, las ordenanzas de tierras y aguas*, etc.etc., París, Librería de Rosa Bouret y Cía, 1861, p. 1269; Enrique de VILLALOBOS, *Suma de Teología Moral y Canónica*, Madrid, Imprenta Bernardo de Villa, 1681, p. 321; TORRECILLA, *Suma...*, tº II, trat. IV, disput. VII, secc. II, cap. II, p. 98.

pasar a las Indias, o siendo acabado el término de ella”. En estas circunstancias, debían ser embarcados en la primera ocasión, con todos sus bienes y haciendas, “a hacer vida con sus mugeres e hijos”⁴⁹.

Las mujeres casadas, por su parte, “sólo podían pasar a Indias acompañadas de sus maridos o haciendo constar que ellos estaban ya allí y que ellas iban a buscarles para reanudar su interrumpida vida matrimonial”⁵⁰.

Mas aún: no pareciendo bastante la prevención, se extendió a la venida forzosa de los que no las tuvieran al lado, y a la prohibición del embarco a los que lo pretendieran en contradicción con sus mujeres”⁵¹.

A partir de este principio general, se dictó “una abundantísima cantidad de reales cédulas y otras disposiciones en las cuales por todos lo medios se perseguía el sostenimiento en la práctica de la unidad de domicilio conyugal, impidiendo que ningún hombre casado pudiera pasar a Indias, ni menos vivir en ellas, dejando abandonada en España a su mujer”⁵². Estas disposiciones respondieron al deseo de la Corona de insistir en la obligación de los casados de llevar a sus mujeres, interesada en poblar el nuevo continente con conquistadores que fueran “vecinos”, es decir que tuvieran casa poblada y fueran padres de familia, y preocupada ante el inconveniente de tener que hacerse cargo del sustento de las mujeres abandonadas por quienes se aventuraran a las Indias.

Esta rigidez parece haber sido considerada excesiva para el propio legislador, quien debió instrumentar todo un sistema de

⁴⁹ *Recopilación de Leyes de Indias* (en adelante RLI), lib. 7, t. 3, ley 1.

⁵⁰ José María OTS CAPDEQUÍ, “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, VII, 1930, pp. 311-80.

⁵¹ “La mujer española en Indias”, *Revista de Derecho, Historia y Letras*, V/3, 1905, p. 165.

⁵² José María OTS CAPDEQUÍ, *Instituciones sociales de la América Española en el período colonial*, La Plata, Biblioteca de Humanidad, 1934, p. 182.

licencias a otorgar por las esposas, para hacer posible la separación de los cónyuges, océano por medio. Para ello, se previeron excepciones a las normas legales, sólo por un período determinado, y exigiendo garantías suficientes de que la separación conyugal habría de concluir al expirar el plazo señalado⁵³.

No sólo las leyes obligaban a los cónyuges a convivir: en el Río de la Plata otras fuentes del derecho tales como los bandos de buen gobierno también insistían en que las autoridades averiguaran qué maridos no cohabitaban con sus mujeres, al tiempo que también ponían en cabeza de los vecinos –como testigos y como auxiliares de la justicia– la obligación de denunciar a quienes no cumplieran con esta obligación⁵⁴.

Así, en el Tucumán de fines del período hispánico (entre 1785 y 1806), se ordena a alcaldes de barrio que efectúen averiguaciones y diligencias específicas, tales como “celar y dar cuenta a los jueces ordinarios de las mujeres ausentes de sus maridos y viceversa; “tomar razón de esta circunstancia y pasar a este gobierno la noticia correspondiente”, con la expresión del tiempo que hace que están separados, el destino de los ausentes y “demás circunstancias que justifiquen la legitimidad de la separación”⁵⁵. A los de la Santa Hermandad, que pasen en los dos primeros meses de cada año al gobierno una nómina individual de los que hubiera en cada cuartel de la ciudad o curato rural que tuvieren cumplidas sus licencias, para que se les prefije “el término de su partida y lo demás conducente”⁵⁶.

Ordenan que los casados salgan de la ciudad a hacer vida con sus mujeres⁵⁷, y fijan los plazos para ello. En algunos casos no se

⁵³ OTS CAPDEQUÍ, *Instituciones...*, p. 190.

⁵⁴ Nos hemos referido a este tema en nuestro trabajo “Disciplinamiento familiar y social en el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo: amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos en la mira de los bandos de buen gobierno”, *RHD*, 33, 2005, pp. 131-58.

⁵⁵ Bando 62, ítem 3; 72, ítem 3 (en adelante sólo el número de bando seguido del número de ítem).

⁵⁶ 75, ítem 2.

⁵⁷ 17, ítem 8.

contemplan situaciones especiales, señalándose expresamente que esto deberá hacerse “sin que les valga pretexto alguno que impida la ejecución de irse a hacer vida con sus mujeres”⁵⁸, mientras que en otros la orden de partida no es inmediata y se contempla la posibilidad de que el casado necesite un plazo para terminar sus asuntos⁵⁹.

Los bandos que se refieren a los casados ausentes recogen, aunque sin aludir a ella expresamente, la disposición mencionada de la Recopilación⁶⁰, pero son aún más estrictos que ésta, ya que ordenan aplicar, además, la pena de multa, el castigo corporal y la prohibición de recibir un trabajo, bajo apercibimiento de multa para el que lo ofrezca⁶¹.

El marco legal castellano se trasladó al Nuevo Mundo, para dar origen a una familia considerada, desde un punto de vista jurídico, como un grupo esencialmente doméstico, circunscrito a las personas que vivían bajo un mismo techo. En ella se imponía la primacía del marido y padre por sobre todos los integrantes de la familia. En esta concepción patriarcal “el padre centralizaba las funciones de gobierno y dirección, lo que implicaba sometimiento y obediencia de la mujer y los hijos”⁶².

4. *Los conflictos de la familia*

La convivencia familiar en el Río de la Plata, por un abanico de motivos –desarraigo, falta de medios, intolerancia, etc.– era a veces origen de inquietudes y motivo de violencia.

Cuando las relaciones se tornaban más complicadas y la cuestión no podía ser resuelta dentro de los límites del hogar, sus integrantes arrimaban a la justicia sus reclamos. Es por ello que una forma de mostrar el inconformismo entre lo prescripto y lo “vivido”,

⁵⁸ 7, ítem 17

⁵⁹ 16, ítem 1 y 2.

⁶⁰ 67, ítem 3; 70, ítem 3; 72, ítem 3.

⁶¹ 4, ítem 14; 5 ítem 7; 7 ítem 17; 17 ítem 8; 19 ítem 4.

⁶² GOICOVIC DONOSO, ob. cit.

entre lo establecido y lo concebido como justo y razonable, se puede observar a través de los pleitos que plantearon ante los estrados judiciales.

Los miembros de la familia acudieron ante los estrados judiciales ante problemas que se plantearon en diversas circunstancias y en distintas etapas del ciclo vital familiar. Así, vemos a las esposas cuestionando la autoridad masculina al resistirse a convivir con el marido en el espacio físico que éste determinaba que constituyera el hogar conyugal, a veces a poco de iniciada la convivencia; escuchamos sus denuncias contra aquellos que no las han alimentado en todos sus años de convivencia; asistimos a sus reclamos requiriendo la vuelta al hogar conyugal de maridos que, luego de haberlas cargado con hijos, las abandonan en busca de nuevas aventuras; presenciamos la defensa que hacen de su patrimonio; registramos a hijos e hijas alzando sus voces contra la interferencia paterna en la libre elección matrimonial y también resistiéndose a los poderes disciplinarios de sus progenitores.

En este sentido, los litigios expresan la disconformidad frente a la asignación de roles, el conflicto que generan las leyes y las manifestaciones de rebeldía o desacato conyugales y paterno-filiales. Muchas conductas se inician “intramuros” y sólo después de un tiempo trascienden el ámbito doméstico e implican un rechazo de los valores que las normas jurídicas están expresando.

Goicovic Donoso sostiene por ejemplo, que “matar al marido es mucho más que un simple asesinato. Es un rechazo consciente del orden establecido, que obliga a la esposa a obedecer al marido, sin poner en duda la legitimidad de ese poder” y “también es un atentado al sacramento del matrimonio –consagrado por la religión– que es la base de la sociedad”. Para este autor, inclusive matar al marido es debilitar las bases de la sociedad⁶³.

Las peleas entre marido y mujer que se plantean ante los jueces civiles –alcaldes de primer y segundo voto, alcaldes provinciales,

⁶³ GOICOVIC DONOSO, ob. cit.

[MyC, 9, 2006, 51-84]

oidores, gobernadores, virreyes– dan cuenta del cuestionamiento de algunas esposas e hijos de la autoridad del marido y del padre y su búsqueda de mayor independencia:

A veces, nada es dentro del hogar como las leyes quieren que sea. Así, en los estrados judiciales encontramos esposas que ante la afirmación de los maridos de que “él mandaba y gobernaba en su casa, y no la mujer”, responden que “tanto mandaba uno como otro en la casa”⁶⁴, otras que se quejan de que “siendo su muger, he sido su esclava, y las esclavas las señoras de la casa”⁶⁵, y califican a algunos maridos, de “aquellos que reputan a sus mugeres en clase de domésticas o esclavas constituidas en la peor condición”⁶⁶, y finalmente escuchamos a quienes simplemente sostienen que el marido no tiene poder para manejar a la esposa a su voluntad, y que ésta no tiene “obligación de seguirlo en sus caprichos”⁶⁷.

Pasando a la disciplina física, hay quienes afirman en los estrados judiciales que “el marido no tiene facultad de maltratar a la mujer”, al tiempo que tomando distancia de su obligación de someterse, denuncian los malos tratos que les propinan⁶⁸. Sin embargo, lo que más molesta a las agredidas no es tanto la agresión física o psicológica, sino el exceso, la falta de moderación, la desproporción entre su conducta y el castigo⁶⁹.

Nuestras litigantes concurren ante las autoridades civiles para que éstas pongan fin a los castigos infligidos por maridos violentos, y en muchos casos, para que ellos sean los castigados⁷⁰. A veces sólo piden que interceda un tercero, con la esperanza de que ayude a que el

⁶⁴ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), expediente 5-5-78-9.

⁶⁵ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Sala IX, Tribunales (en adelante sólo el número de legajo primero, seguido del número de expediente), Tribunal Civil (en adelante TC) "F" 1-18 1800.

⁶⁶ AHPBA, 5-5-80-31.

⁶⁷ AGN, TC, P2 1807.

⁶⁸ AGN, 281-7.

⁶⁹ KLUGER, *Escenas...*

⁷⁰ AGN, 244-8; G14-20; AHPBA, 7-1-88-43.

marido modere su costumbre de castigar; mientras que otras piden lisa y llanamente el arresto⁷¹.

Las justicias a veces son aún más severas, pues condenan al marido no sólo a la pena de prisión, sino también a ser azotado, a pagar multas y sufrir el embargo de sus bienes⁷². Para Salinas Meza, sin embargo, “las sanciones para el hombre eran más leves, ya que las transgresiones de las mujeres eran conceptuadas como más graves” y “así, la violencia, especialmente la intrafamiliar, se explicitaba también en su contenido de clase y género”⁷³.

Los maltratos son descriptos con lujo de detalles por las víctimas: éstos consisten en maltratos de obras o de palabras, palizas, vituperios e insultos públicos⁷⁴.

Pocas veces el marido castiga y al mismo tiempo cumple con sus obligaciones conyugales o paterno-filiales. Generalmente junto con la denuncia contra el esposo apaleador, se plantea el incumplimiento de la obligación alimentaria⁷⁵ o la venta de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal⁷⁶.

Pilar Gonzalbo ha observado que en Nueva España “la justicia era bastante benigna al tratar esos casos, siempre que se pudiera demostrar que la mujer había faltado a sus obligaciones o se había atrevido a alzar la voz frente a su marido” y que “en todo caso, los golpes propinados por el marido se podían considerar como un exceso de celo, un mal cálculo de la tolerancia física de su compañera o un abuso de autoridad de parte de quien realmente tenía derecho a corregir a su esposa, ya fuera con razonamientos o mediante la

⁷¹ AHPBA, 7-2-104-12; AHPBA, 7-2-101-5; AHPBA, 7-1-88-43.

⁷² AGN, 244-8; AHPBA, 7-1-88-43.

⁷³ SALINAS MEZA, “La violencia interpersonal...”.

⁷⁴ AGN, G14-20; AHPBA, 7-1-88-43.

⁷⁵ AGN, G14-20; AGN, 244-8; AHPBA, 7-2-104-12; AHPBA, 7-2-101-5.

⁷⁶ AGN, 244-8.

fuerza”⁷⁷.

A los pleitos por malos tratamientos se suman aquellos que promueven las esposas que no quieren vivir en el lugar donde el marido ha fijado el domicilio conyugal⁷⁸ o los entablados por las mujeres contra los maridos ausentes o por las propias justicias cuando se anotan de la falta de convivencia de los casados.

Tal como lo sostiene Dougnac para Chile, “a pesar de tanta norma, era corriente que los casados se entretuvieran en América más allá de lo permitido, con ausencias de 3, 4, 5 y hasta 15 años”⁷⁹.

En este sentido, la compulsa de expedientes acredita que son frecuentes las solicitudes de las esposas que reclaman la vuelta al hogar conyugal, de los maridos ausentes⁸⁰, y en algunos casos, que piden hasta que se los embarque para hacer “vida maridable”⁸¹.

Y entonces, a pesar de la obligación que tienen ambos cónyuges de convivir,⁸² hay mujeres que se resisten a residir donde el marido lo ordena, si esto implica trasladarse lejos de sus familias, por lo que solicitan a los jueces una sentencia que las exima de seguir al marido a otra localidad.⁸³ Alegan razones de salud, miedo a los largos trayectos; la “tan dilatada y arriesgada navegación”; “el temor a pasar ríos caudalosos y caminos desiertos llenos de mil penurias y

⁷⁷ Pilar GONZALBO AIZPURU, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998, pp. 269-70.

⁷⁸ Nos hemos referido extensamente al deber de convivencia en nuestro trabajo *Escenas...*, mencionado precedentemente.

⁷⁹ Antonio DOUGNAC R., “La unidad de domicilio conyugal en Chile indiano”, *Revista Chilena de Derecho*, 7/1-6, 1980, IV Jornadas chilenas de Derecho Natural, p. 567.

⁸⁰ AGN, C17-1; AGN, 9-24; 88-16; AGN, 141-7; 138-25; AGN, 21-19; AGN, TC “L”, 1 1802; AHPBA, 5-2-17-9.

⁸¹ AGN, 106-20; 21-19; AGN, 141-7; AGN, C17-1; AGN, 9-24; AGN, 88-16; AGN, 138-25; AHPBA, 5-2-17-9.

⁸² Tema que ha sido desarrollado extensamente en nuestro trabajo *Escenas...*

⁸³ AGN 9-24; AGN 88-16.

dificultades”; “la distancia remota”; “los enemigos”; “la enfermedad y el atentado a la salud”, etc.⁸⁴

Sólo mediante una licencia o un convenio aceptado por la justicia, se exime a los cónyuges de convivir,⁸⁵ siempre que la separación sirva para que el marido se fortalezca económicamente en otro lugar, que la mujer no quede desamparada y que la situación no se prolongue más allá de cierto plazo.⁸⁶ A pesar de los recaudos exigidos, a juzgar por la cantidad de litigios entablados y resueltos, no parece haber sido difícil eximirse de la obligación de convivir.

En otros casos, sin viajes de por medio, encontramos esposos que simplemente se presentan ante las justicia, en ejercicio de su poder marital, para que se ordene la vuelta inmediata de aquella mujer que ha abandonado el hogar conyugal “sin motivos suficientes”.⁸⁷

Junto a los “casados ausentes”, encontramos los “casados presentes”: son aquellos esposos que habitando en un mismo paraje con su esposa, “dejan de hacer vida maridable por su propio arbitrio y reemplazan al divorcio canónico por un divorcio de hecho”.⁸⁸ En estos casos, las mujeres protestan porque el marido ni siquiera “se asomó” a las puertas de su habitación; “que la arrojó de su lado”; o que no quiere compartir la propia vivienda con ella, señalando amargamente que “me despidió de su casa”. Otros esposos, sin escándalo, se retiran voluntariamente de la casa.⁸⁹

Otro motivo de disputa entre los cónyuges es el incumplimiento de la obligación alimentaria a la que está sujeto el marido, pleito a través del cual se persigue que las justicias obliguen a los esposos a

⁸⁴AGN 88-16; AGN 214-12; AHPBA 5-2-17-9.

⁸⁵ AGN 138-25; AGN 17-1; AHPBA 5-2-17-9.

⁸⁶ AGN 177-12; AGN 53-52.; AGN 196-5.

⁸⁷ AGN 214-12; AGN C17-1; AGN 196-5; AGN 21-4; AGN G” 15-9; AHPBA 5-2-17-9. En AGN 21-4 el marido se dirigió al virrey informándole que su mujer “se me salió de mi casa sin que yo supiese el más leve motivo”.

⁸⁸ Daisy RÍPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fecic, 1977. p. 386.

⁸⁹ AGN TC C1 1802; AGN 81-38.

proveerles de lo necesario, según el estado y nivel social de cada una.⁹⁰

En ejercicio de su derecho a ser alimentadas, las esposas se presentan ante las justicias denunciando el incumplimiento y exigiendo un monto que sea suficiente para la adquisición de comida, zapatos, honorarios médicos y remedios,-sobre todo al hacer responsable al alimentante de las enfermedades padecidas-; lavado de la ropa, vivienda; criados y vestuario de los mismos, esclavos y hasta para solventar “el vicio del mate y polvillo”.⁹¹

La exigencia de la vestimenta varía, desde pedir lo indispensable para cubrir la desnudez⁹² hasta pretender que la ropa sea de buena calidad y suficiente,⁹³ alegando que las necesidades humanas no dependen del nacimiento y son idénticas para todas las clases sociales⁹⁴ o por el contrario, oponiendo el “estado y buen nacimiento”.⁹⁵

El juicio por alimentos da cuenta de largos períodos durante los cuales el marido ha abandonado a la esposa económicamente⁹⁶ y durante su desarrollo se debe dar traslado del pleito al marido-, aunque no necesariamente-⁹⁷se debe fijar la cuota ⁹⁸ y en caso de

⁹⁰AGN TC L1 1802; AGN TC “A” 1 1800; AGN C17-13; AGN 117-7; AGN B7-20; AGN 21-19; AGN 40-13; C17-13; AGN 17-7; AGN C17-13; AHPBA 5-2-22-1; AHPBA 5-2-22-5, entre otros.

⁹¹ AGN 141-19; T6-17 81-38 AHPBA 5-2-22-1 B7-20.

⁹² AHPBA 5-2-22-5.

⁹³ José María MARILUZ URQUIJO, *El horizonte femenino porteño de mediados del setecientos*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1988, p. 601.

⁹⁴ “La calidad de mi persona no hay por qué considerar, pues la más infeliz no se contentará con ocho pesos mensuales”, dice una esposa en AGN A17-7.

⁹⁵ AGN 81-38.

⁹⁶ En algunos casos estos lapsos van desde unos meses hasta períodos de siete años, AGN 40-13; H3-10; AGN 91-13, 81-38; AGN R 15-5.

⁹⁷ AGN C17-13; AGN 81-38. AHPBA 5-2-22-5.

⁹⁸ AGN T6-17; C17-13; AGN 106-20.

incumplimiento, ordenar la ejecución de la sentencia.⁹⁹

Tanto los maridos¹⁰⁰ como los padres¹⁰¹ podían ejercer sus poderes correctivos sobre las mujeres a través del depósito, el que era utilizado independientemente de la “disciplina física”. En el Río de la Plata las mujeres son recluidas en el Colegio de San Miguel,¹⁰² en la Casa de Ejercicios Espirituales,¹⁰³ en la “Casa de Niños Expósitos”,¹⁰⁴ o a la casa de una persona “respetable”.¹⁰⁵

Las mujeres protestan porque en definitiva el depósito viene a ser una prisión encubierta, y además porque están recluidas junto con mujeres de diferentes sectores sociales que llegan a partir de diversos tipos de conflictos matrimoniales y paternofiliales y con distintos estándares morales.¹⁰⁶

También están las que sabiendo que no están autorizadas a dejar de convivir con sus maridos por su propia voluntad, piden ellas mismas su depósito, hasta que el marido muestre “algún ejercicio” para asistirles y dé “manifiesta enmienda de su vida”.¹⁰⁷

En el depósito las mujeres se entrenan en “labores”, costura, educación cristiana y adoctrinamiento sobre moderación en las costumbres, temor a Dios y mejor educación de los hijos.¹⁰⁸

La defensa del patrimonio de la esposa es también objeto de

⁹⁹ AGN C17-13; AGN V7-18; AGN B7-20. AGN 81-38.

¹⁰⁰ AGN A17-7; AGN T6-17; AGN 243-1/2; AGN 40-13; AGN 90-16; AGN 14-20; AGN T6-17; AGN TC CI 1802; AGN M8-15; AGN TC PI 1807; AGN 99-27; AHPBA 5-2-22-5; AHPBA 7-5-11-36.

¹⁰¹ AHPBA 7-2-99-12; AHPBA 5-5-69-6.

¹⁰² AGN A17-7; AHPBA 5-2-22-5; AGN T6-17; AGN 243-1/2; AGN 40-13, 90-16, 14-20; AGN T6-17; 334 AGN TC CI 1802; AGN M8-15.

¹⁰³ AGN TC CI 1802; AGN 243-1/2; AGN M8-15.

¹⁰⁴ AGN TC PI 1807; AHPBA 7-5-11-36.

¹⁰⁵ AGN 99-27; AHPBA 5-2-22-5.

¹⁰⁶ MALLO, ob. cit.

¹⁰⁷ AGN TC CI 1800; TC G 1801.

¹⁰⁸ AGN 90-16; AGN 117-7; TC CI-1802; AHPBA 5-5-43-19.

litigio, ya sea por medio de la solicitud de restitución de bienes propios en poder del marido, la devolución de la dote, el apartamiento del marido de la administración de los bienes gananciales o la división de los gananciales.¹⁰⁹

El ejercicio de la patria potestad-institución consagrada desde la legislación y la doctrina-, a veces trasciende el ámbito de lo doméstico para llegar a los estados judiciales. En este sentido, el derecho de corrección sobre los hijos e hijas-expresado a través de malos tratamientos, el pedido de restitución de los hijos profugados; la solicitud del depósito o la negativa injustificada de autorizar a contraer matrimonio, son ventilados ante las justicias.¹¹⁰ Si bien los padres debían alimentos a los hijos, no hemos encontrado demandas de hijos legítimos reclamando alimentos a sus padres. Tal vez el prejuicio social, o la perspectiva de efectuar un reclamo más significativo a la muerte del progenitor, inhibían o demoraban este tipo de solicitudes.

El hijo o hija que se considera víctima de malos tratamientos- la mayoría de los actores de este tipo de pleitos pertenece al sexo femenino¹¹¹-pone esta circunstancia en conocimiento del juez.¹¹² Los malos tratamientos pueden consistir en insultos de palabras y de obras así como amenazas, es decir, que comprenden las agresiones físicas y las verbales.

Muchas de las quejas son de hijos que denuncian a padres que pretenden presionarlos para entablar relaciones amorosas contra la voluntad de los primeros, alegando vulneraciones al honor de los vástagos.¹¹³

¹⁰⁹ AGN 126-10; AGN 13-10; AGN "G" 16-6; AGN 243-1/2; AGN 244-8; AGN P 13-10; AGN 117-7; AGN TC A 1 1800.

¹¹⁰ AHPBA 7-2-99-12 y AHPBA 5-5-69-6.

¹¹¹ AHPBA 7-2-99-12 y 5-5-69-6.

¹¹² AHPBA 7-2-99-12.

¹¹³ AHPBA 7-2-99-12. En AHPBA 5-5-69-6, una hija denunciaba "inquietudes, vulneración de mi crédito y mi reputación con diversas especies indecorosas a mi buena fama", mientras que en AHPBA 7-2-99-12 otra sufría "seducciones y castigos" para mantener "una correspondencia ilícita" con un

La mayoría de las demandadas por malos tratos son las madres. En algunos casos se ignora el motivo de la falta de alusión al padre,¹¹⁴ mientras que en otros a poco de iniciado el pleito se presenta el padre apoyando la actitud de su cónyuge.¹¹⁵

Tanto el hecho de que se acuse la presencia de las hijas mujeres como demandantes, así como el que también la mayoría de las demandadas en principio sean las madres, parece evidenciar una cuestión de género.

Las conductas de los hijos que merecen, a juicio de los padres, ser corregidas por una disciplina física, giran alrededor del concepto de "inobediencia", e "insubordinación" y son dignas, según los propios maltratantes, de reprensión y escarmiento a través de algún "suave castigo".¹¹⁶

También en ejercicio del poder de corrección, muchos padres solicitan la reclusión de sus hijos, alegando su inconducta y falta de acatamiento, materializadas a través de la falta de enmienda, de la "inclinación torcida y extraviada", de "la perversa inclinación", la "rebeldía a los consejos", "el vicio y el desorden", la calidad de "incoregible", las amenazas y la perspectiva de un próximo delito.¹¹⁷

Algún padre no se avergüenza de afirmar que su hijo hasta ha "quebrantado el sexto y séptimo precepto del Decálogo y lo que es más el cuarto deshonorando enteramente a su padre".¹¹⁸ Otros se quejan incluso de haber sido víctimas del hurto de sus hijos, al tiempo que

sujeto que no era de su agrado. El propio hermano de la víctima refería los "injustos padecimientos con que se perseguía la inocencia" de su hermana, "por aquella misma que debía empeñar todos los esmeros de su diligencia para conservársela".

¹¹⁴ AHPBA 5-5-69-6.

¹¹⁵ AHPBA 7-2-99-12.

¹¹⁶ AHPBA 7-2-99-12.

¹¹⁷ AGN 120, 30 y AHPBA 5-5-76-7, AGN 120, 30 y AHPBA 5-5-76-7.

¹¹⁸ AGN 120-30.

también dan cuenta de su fuga del hogar paternal.¹¹⁹

En el Río de la Plata, a los hijos varones se los envía a los presidios de Montevideo y Malvinas, mientras que a las mujeres de Buenos Aires se las recluye en la Casa de Ejercicios Espirituales, en el Colegio de San Miguel o en el Hospital de Mujeres.¹²⁰

Algunos padres piden la reclusión de sus hijos hasta que ellos mismos vean en ellos señales de enmienda, otros expresan su deseo de que estén privados de su libertad "por todo el tiempo de su vida", o "por el que V.E. fuere servido".¹²¹ Sin embargo, son las justicias las que fijan el lapso durante el cual los hijos deben estar recluidos, que oscila entre los cinco y seis años.¹²²

Los progenitores también demandan la vuelta al hogar de los hijos que se fugan, fundado en el derecho que le conceden las Partidas.¹²³ Así, a través del pleito y de boca de los padres, nos enteramos que el hijo se fuga ante la reprensión de la madre e influido por las malas compañías, o simplemente que el progenitor reclama el retorno de quien se ha ausentado para estudiar o trabajar, o demuestra falta de dedicación o poco apego a la tarea.¹²⁴

El hogar es visualizado como el sitio donde se encuentra el verdadero amor, en el que se lo recibe con cariño paternal libre de todo recelo de castigo y en donde se puede estar protegido de escándalos y habladurías.¹²⁵

Hay quienes se muestran empeñados en ejercer sus poderes correctivos aún más allá de la finalización del período durante el cual

¹¹⁹ AGN 120-30.

¹²⁰ AGN 120-30, AHPBA 5-5-76-7; AHPBA 7-2-99-12; AHPBA 5-5-69-6.

¹²¹ AGN 120-30 y AHPBA 5-5-76-7.

¹²² AHPBA 5-5-76-7 y AGN 120, 30.

¹²³ P. 4, t. 17, l. 10.

¹²⁴ AHPBA 5-5-66-31, AGN 249-21.

¹²⁵ AGN 249-21.

pueden ejercer la patria potestad.¹²⁶ Así, al relatar una hija emancipada los malos tratos a los que la somete su madre, refiere que “en oprobio de su libertad civil y natural la quería oprimir como si se hallara bajo su patria potestad insultándola cada día con injurias de obras y palabras”.¹²⁷

5. Consideraciones finales.

Los litigios entre integrantes del grupo familiar muestran a un grupo que denuncia incumplimiento, violencia, compulsión e injusticia y permiten constatar algunos aspectos de la dinámica de la organización familiar, aquellos que tienen que ver con la imposibilidad de resolver las cuestiones domésticas en el circunscrito marco de las cuatro paredes del hogar. Sólo cuando el conflicto familiar no puede ser solucionado hacia adentro, la maquinaria judicial se pone en funcionamiento. El hecho mismo de plantear el caso ante los estrados judiciales da cuenta de la superación del prejuicio de que “los trapos sucios se lavan en casa” y del desdibujamiento de los límites entre lo privado y lo público, al exponer ante seres desconocidos, el abandono material y moral, la falta de respeto, el castigo físico, la infidelidad y la ausencia.

Son estos litigantes quienes abren espacios de actuación en el ámbito jurídico y exploran y usan los marcos legales en provecho de sus intereses, la mayoría de las veces, sin exigir la reforma de las leyes.

A través de los pleitos, vemos mujeres que pelean por sus derechos pero que no cuestionan la superioridad del sexo masculino – traducida en el poder de los maridos sobre las esposas y de los padres sobre los hijos– y que sólo se rebelan contra el exceso, la falta de moderación, de respeto.

Toda actuación judicial revela un punto de desencuentro entre el modelo marital-patriarcal hegemónico y el de aquellos que se sitúan

¹²⁶ AHPBA 7-2-99-12 y AHPBA 5-5-69-6.

¹²⁷ AHPBA 5-5-69-6.

al margen de la normatividad y el discurso oficial; muestra eslabones interrumpidos, cortocircuitos en las relaciones familiares, fisuras en la aceptación de roles, esposas que a veces no se someten al papel que les ha sido adjudicado, padres que no pueden imponer su poder de corrección e hijos que cuestionan el deber de obediencia.¹²⁸ Tal como afirma Pilar Gonzalbo, “en el terreno de los afectos íntimos nadie renunció totalmente a sus anhelos, por lo que finalmente se impuso un orden ambiguo, en el que estuvieron en pugna formas arcaicas y modernas de convivencia familiar, aparente sumisión a la letra de la ley y continuas infracciones de su espíritu”.¹²⁹

Al adentrarnos en este mundo de conflictos cotidianos, afloran las mentalidades de los involucrados en un juicio: acusados, testigos, jueces, defensores, abogados, etc. Cada uno de ellos deja su huella en el expediente, y expresa conductas sociales y características de la vida privada de hombres y mujeres del pasado, que sin embargo no se presentan de manera uniforme en todos los tiempos y lugares, en todas las clases sociales o en las ciudades y en el campo.

Desde el lugar que le toca ocupar a cada uno- denunciante, testigo voluntario o circunstancial, juez, fiscal, defensor-, expone los valores sociales y morales, las costumbres, los hábitos de vida, cuestiones que hacen a la realidad de todos los días, al barrio, y a la construcción de formas de sociabilidad basadas en identidades y diferencias de género.

La contienda judicial nos muestra una familia preocupada por el “qué dirán”, que se esfuerza por evitar la divulgación de las disputas. Y así un padre sostendrá que permitir que trasciendan las rencillas paterno-filiales implicaría dar a conocer la falta de educación y crianza de los miembros de la familia y tal vez hasta la prostitución de sus integrantes, produciendo escándalos mayores. Ese mismo padre concluirá afirmando que a veces es preferible callar los excesos para

¹²⁸ Algunos juicios de disenso en AGN 182-3, AHPBA 7-5-16-22, AHPBA 7-5-15-39; AHPBA 7-5-16-27, AHPBA 7-5-14-38.

¹²⁹ GONZALBO AIZPURU, ob. cit, p. 23.

evitar males mayores¹³⁰. Es que los integrantes de este núcleo rioplatense sienten que la conducta de uno perjudica a toda la familia, y que la ventilación ante los tribunales de esos mismos excesos daña a todos sus partes.¹³¹

Los pleitos entre integrantes del grupo familiar entablados en el Río de la Plata hacia fines del setecientos y principios del ochocientos, nos demuestran que aún en el siglo del individualismo y de la flexibilidad de la convivencia, las nuevas ideas son todavía difíciles de aceptar entre maridos y padres deseosos de imponer su autoridad y de manejar los rumbos de sus esposas e hijos y entre justicias que sostienen por ejemplo, la idea de que el matrimonio es una imposición perpetua, durante el cual la mujer debe aceptar todo, o casi todo, y el hombre hacer lo posible para someterla, por las buenas o por las malas.

Los conflictos planteados dan cuenta de la simultaneidad de viejas y nuevas ideas, de un “tira y afloje”; de “fuerzas centrípetas y centrífugas”.

Cuando quienes administran justicia se encuentran con alguna mujer que se rebela, la conminan a que acepte su condición con resignación, ordenándole que ya que se ha casado, “que se aguante”.¹³² Contrariar el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, pretender empezar otra vida con un nuevo socio, es percibido como un pecado público, en una sociedad para la que una contravención delictual a las leyes morales es “esencialmente una ofensa a Dios y sólo en segundo lugar un agravio al Estado, al prójimo o a la sociedad”.¹³³ Las reyertas conyugales se minimizan, se consideran

¹³⁰ AHPBA 7-2-99-12.

¹³¹ AGN 120, 30, AHPBA 5-5-76-7.

¹³² AGN TC M8-1811.

¹³³ René SALINAS MEZA, “La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas. Área Ciencias Sociales y Humanidades, Chile, Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Universidad de Santiago de Chile*, XXV/114, 1996, pp. 1-23.

“una cruz de nuestro estado”, pero no un motivo legítimo para el abandono de los deberes,¹³⁴ a pesar de que se acepta que las desavenencias y riñas son frecuentes entre los casados, y que son pocos los matrimonios donde no hay peleas y discordias.¹³⁵

Por ello las justicias se muestran guardianas de la armonía y paz conyugal, defensoras de la unión de marido y mujer y de la continuidad de la vida marital. Se trata de preservar la paz y quietud de la institución, la superioridad del marido sobre la mujer, y la inobjabilidad de la conducta de la esposa.¹³⁶

Es que el proyecto familiar diseñado para las estructuras del Viejo Mundo, y que estaba plasmado, en muchos casos, en unas normas jurídicas que databan del siglo XIII, es puesto a prueba diariamente por hombres y mujeres que descontentos con la realidad que le toca vivir a cada una, demuestran que a veces las soluciones dictadas para otros ámbitos y otras épocas, para otras clases sociales y otras circunstancias, no pueden ser aplicadas sin ser contrastadas día a día, sin ser tamizadas constantemente, sin ser puestas a prueba minuto a minuto, instante a instante. Que no todos los maridos quieren ser guardianes de sus esposas, que no es sencillo lograr que los hijos hagan lo que sus progenitores les ordenan, que hay mujeres que no se encorsetan en su papel de sometidas y que a veces no queda más remedio que traspasar los límites de “lo privado”, para hacerse escuchar ante un tercero, a quien se pueda poner al tanto de los problemas de todos los días.

El amor y el desamor, los matrimonios por conveniencia, el abandono de los hijos, las relaciones extramatrimoniales o la búsqueda de una segunda oportunidad, ya fuera en la Castilla del siglo XIII o en el Virreinato del Río de la Plata, han dejado y continúan dejando sus huellas no sólo en el corazón y en la mente de sus protagonistas, sino también en esas fojas amarillentas que afortunadamente aún se conservan en los archivos.

¹³⁴ AGN 138-25.

¹³⁵ AHPBA 5-3-43-19.

¹³⁶ AGN “A” 16-8; AGN 40-16; AGN 16-8.

El estudio de la familia iberoamericana desde el conflicto, constituye una metodología utilizada por distintas disciplinas, las que convergen en temas, fuentes y métodos que ensanchan el conocimiento científico. Es aquí donde confluye y se potencia el trabajo interdisciplinario: porque a pesar de que distintas miradas se concentrarán sobre la misma fuente, cada una hará de este recurso, el uso más apropiado para lo que constituya su objeto.

Estas matizadas formas de interrogar al expediente judicial enriquecen el trabajo del ius-historiador, porque le permiten remontar vuelo y alargar sus propios horizontes.

Si la historia del derecho quiere ahondar en los intentos de imposición de modelos jurídicos, no puede dejar de posar su mirada sobre las formas de pensar, sentir y actuar de la “masa crítica” a la que estaban destinadas las normas-materializadas a través de los reclamos judiciales- y sobre las maneras de concebir el derecho de quienes tenían la tarea de administrar justicia. En definitiva, de la puesta en marcha de toda una estructura jurídica por parte de “operadores” y “usuarios” del derecho castellano-indiano.

Del tejido social que subyace en el expediente, se pueden entender mejor algunos aspectos de las relaciones sociales, tales como la relación hombre-mujer, las concepciones sobre el amor, el sexo y la sexualidad- gestos, palabras, tabúes, ritos y lugares-, las consideraciones sobre el honor, los cambios en la forma de amar, el papel de las mujeres, sus expectativas ante la decisión de contraer matrimonio, la vida familiar y sus transformaciones, los diversos tipos de familia, los antagonismos locales, las relaciones entre pares, entre superiores y subordinados, entre grupos dominantes y dominados, entre empleadores y trabajadores, entre cónyuges y entre padres e hijos, la intromisión del Estado en la vida doméstica, los principios rectores del discurso religioso y político sobre la familia, la estructura económica, etc.

Sobre esta variopinta arena de miserias cotidianas, desconciertos y reclamos, se vislumbra qué es lo que se acepta y se cuestiona, lo que se filtra, lo que se oculta, así como lo que persigue, se condena y se tolera.

A la luz de los expedientes judiciales, la historia del derecho se calza sobre las huellas de hombres y mujeres-actores, demandados, jueces, fiscales, defensores, letrados-, que a través de la contienda pusieron a prueba los modelos jurídicos e ideológicos que les pretendieron imponer y demostraron que el derecho es teoría y práctica, ensayo y error, vida y muerte, persistencia y cambio, rutina y pasión.

Copyright of *Memoria y Civilizacion* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.